



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-120/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal con sede en Chiconamel, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz².

El partido actor impugna la resolución incidental emitida el

¹ En adelante por sus siglas PRI.

² En adelante, Instituto Electoral local o OPLEV.

pasado catorce de julio por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente **TEV-RIN-27/2021 INC-1**, que declaró procedente el recuento total solicitado por el Partido de la Revolución Democrática⁴, respecto a la votación recibida en todas las casillas de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz⁵.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
C O N S I D E R A N D O.....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Tercero interesado.....	10
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral...	16
QUINTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	50

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental controvertida, debido a que se consideran correctas las razones del Tribunal Electoral de Veracruz, para ordenar un nuevo escrutinio en sede jurisdiccional.

³ En adelante también se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ En adelante también se le podrá referir por sus siglas como PRD.

⁵ En adelante, Ayuntamiento.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, para la renovación de las Diputaciones locales y Ediles de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁶ se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a las y los integrantes del Congreso, tanto a nivel local como federal, así como a las y los titulares de los Ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz.
- 4. Sesión de computo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal 058, con cabecera en Chiconamel, Veracruz, dio inicio a la sesión de computo municipal de la elección de

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

SX-JRC-120/2021

Presidencia Municipal del Ayuntamiento referido, la cual concluyó el diez de junio.

5. Recuento total en sede administrativa. Durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menos a un punto porcentual.

6. Dicho recuento finalizó el diez de junio, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	238	Doscientos treinta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1418	Mil cuatrocientos dieciocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1363	Mil trescientos sesenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9	Nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	21	Veintiuno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10	Diez
 MORENA	360	Trescientos sesenta
 TODOS POR VERACRUZ	215	Doscientos quince
 FUERZA POR MÉXICO	77	Setenta y siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 VERDE PT morena	2	Dos
 VERDE PT	0	Cero
 VERDE morena	2	Dos
 PT morena	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	3971	Tres mil novecientos setenta y uno

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	238	Doscientos treinta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1418	Mil cuatrocientos dieciocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1363	Mil trescientos sesenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9	Nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	21	veintiuno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10	Diez
 MORENA	360	Trescientos sesenta

SX-JRC-120/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 TODOS POR VERACRUZ	215	Doscientos quince
 FUERZA POR MÉXICO	77	Setenta y siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	3971	Tres mil novecientos setenta y uno

Votación final obtenida para los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	238	Doscientos treinta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1418	Mil cuatrocientos dieciocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1363	Mil trescientos sesenta y tres
 VERDE PT morena	394	Trescientos noventa y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10	Diez
 TODOS POR VERACRUZ	215	Doscientos quince
 FUERZA POR MÉXICO	77	Setenta y siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTACIÓN TOTAL	3971	Tres mil novecientos setenta y uno

7. A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre el primer lugar (PRI) y el segundo lugar (PRD), fue de **55 votos**.

8. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** El Consejo responsable declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa a la integración del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, y la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos.

9. **Expedición de constancia.** El diez de junio, se expidió la constancia de mayoría y validez de la fórmula postulada por el PRI:

CARGO	NOMBRE
Presidencia Municipal Propietario	Luis Alberto Azuara Corona
Presidencia Municipal Suplente	Félix Mil Chagala
Sindicatura Municipal Propietaria	Miranda Morales Sánchez
Sindicatura Municipal Suplente	Erika Vega Avendaño

10. **Demanda local.** El catorce de junio, el PRD a través de su representante suplente ante el Consejo el OPLEV, presentó recurso de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo de la elección Municipal para integrar el Ayuntamiento de Chiconamel, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

11. **Apertura de incidente de recuento.** El uno de julio, la Magistrada Instructora del TEV ordenó la apertura del incidente

de recuento total, para resolver lo conducente sobre las peticiones de recuento formuladas por el PRD.

12. Dicho incidente quedo registrado con la clave TEV-RIN-27/2021 INC-1.

13. Resolución incidental impugnada. El catorce de julio, el Tribunal local dictó resolución incidental en la que declaró procedente la pretensión de recuento total de la elección Municipal del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, planteada por el PRD.

II. Trámite del juicio federal

14. Presentación de la demanda. El diecisiete de julio, el PRI a través de Mauro Refugio Velazco Hernández en su carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal en Chiconamel, presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio de revisión, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

15. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-120/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, asimismo, requirió al Tribunal local que realizara el trámite correspondiente.

16. Recepción de constancias. El dieciocho de julio siguiente, el Tribunal local remitió las constancias relacionadas con el trámite respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

17. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PRI a fin de controvertir una resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la procedencia del recuento total de la elección Municipal de Chiconamel, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado.

20. Al presente juicio acude Guadalupe Salmones Gabriel en su calidad de representante suplente del PRD ante el Consejo General del OPLE de Veracruz con la finalidad de comparecer como tercero interesado.

21. Al respecto, se le reconoce tal carácter en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

22. Forma. El escrito fue presentado directamente ante esta Sala Regional, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece y se formularon las oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de argumentos.

23. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las veintitrés horas del diecisiete de julio a la misma hora del veinte siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las veinte horas con cuarenta minutos; de ahí que la presentación fue oportuna.

⁷ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

24. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente. En el caso, el compareciente acudió por conducto de su representante suplente.

25. Interés. Está satisfecho el requisito toda vez que tiene un derecho incompatible al del partido actor, lo anterior, porque pretenden que subsista la determinación decretada por el Tribunal Electoral local respecto de procedencia del recuento total de votos en sede jurisdiccional de la elección de ediles de Chiconamel, Veracruz.

26. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se les reconozca el carácter de tercero interesado al PRD por conducto de su representante suplente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

27. El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

A) Generales

28. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

29. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

30. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el **catorce de julio** y notificada al partido político el dieciséis siguiente⁸, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del **diecisiete al veinte** de julio.

31. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el **diecisiete** de julio, es evidente que se presentó de manera oportuna⁹.

32. Legitimación y personería. El PRI está legitimado para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total del Recurso de Inconformidad **TEV-RIN-27/2021 INC-1** a través de su representante ante el Consejo Municipal de Chiconamel del OPLEV.

33. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que quien acude en representación del partido actor se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal referido.

34. Interés jurídico¹⁰. El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que impugna una resolución incidental dictada

⁸ Cedula y razón de notificación personal visible a foja 138y 139 del cuaderno accesorio único.

⁹ Lo anterior, toda vez que el presente asunto tiene relación con el proceso electoral.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

por el Tribunal Electoral de Veracruz en la declaró procedente el recuento total de la elección Municipal del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, donde fue el partido ganador, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

35. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Veracruz no prevé medio de impugnación en contra de la resolución que se reclama del Tribunal local

36. En ese sentido, es criterio de este Tribunal que la interlocutoria que decide sobre la pretensión de un nuevo escrutinio es definitiva para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral¹¹.

B) Especiales

37. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho

CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹¹ De conformidad con la Tesis XXXVI/2008, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" consultable en sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx>

cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹².

38. Tal criterio aplica en el caso concreto porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó lo dispuesto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

39. La violación reclamada pueda ser determinante. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹⁴.

40. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró procedente el recuento total de la elección Municipal del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, planteada por el PRD.

41. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, en razón de

¹² Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

que la pretensión del partido actor es que se revoque resolución del Tribunal local y como consecuencia quede sin efectos la pretensión del recuento total, y con ello prevalezca el resultado obtenido en la diligencia de recuento en sede administrativa, toda vez que considera que al ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional se transgrede el principio de legalidad y certeza en materia electoral, sobre el resultado que obtuvo el partido actor.

42. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, a su vez, el recuento total controvertido.

43. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

44. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

45. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o

sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

46. Lo anterior, para que con el argumento expuesto por la o el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

47. De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

48. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

49. Por tanto, quienes impugnen omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controvertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

50. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

51. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se considerarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión

52. El actor solicita que se revoque la resolución incidental emitida por el Tribunal local con la finalidad de que se mantenga el resultado de la votación derivada del escrutinio y cómputo en sede administrativa.

53. Su causa de pedir, la hace depender de la violación a diversos principios constitucionales como el de legalidad y certeza al haberse ordenado un nuevo escrutinio y cómputo en el Municipio de Chiconamel, Veracruz, en sede jurisdiccional.

54. Ahora bien, antes de entrar al estudio de los planteamientos del partido actor, se estima oportuno señalar las consideraciones del Tribunal local vertidas en la resolución incidental controvertida.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

55. La autoridad responsable el catorce de julio, declaró procedente la pretensión de recuento total de la elección municipal del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, plateada por la representante suplente del PRD ante el OPLE de Veracruz.

56. Lo anterior, al considerar que existieron violaciones graves y determinantes durante el procedimiento de recuento, es decir, de acuerdo a la normatividad electoral local, procede el recuento de votos cuando se aleguen errores o violaciones a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

las reglas establecidas para esos efectos en sede administrativa.

57. Ahora bien, la autoridad responsable advirtió de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que, quien obtuvo el primer lugar en la elección municipal fue el PRD.

58. Posteriormente, en la resolución incidental controvertida, el Tribunal local realizó la narrativa de hechos siguiente:

59. El nueve de junio, mediante acuerdo **A12/OPLEV/CM058/08-06-21 denominado** “Acuerdo del Consejo Municipal número 058 con sede en Chiconamel, por el que se determinan las casillas cuya votación serán objeto de recuento por algunas de las causales legales, para el proceso electoral ordinario 2020-2021”, se determinó que las casillas **1329 Básica** y **1332 Básica** serían objeto de recuento, lo anterior, al haberse actualizado las causales “**actas con errores evidentes**” y “**actas no coinciden**”.

60. Ese mismo día, a las diez horas con treinta y cinco minutos, dio comienzo la sesión de cómputo municipal y se sacaron de la bodega las dos casillas anteriormente referidas; por cuanto hace a la casilla **1329 Básica** obtuvo un total de **225 votos**, donde ganó el PRD; en lo que respecta a la casilla **1332 Básica** obtuvo un total de **448 votos** donde también ganó el referido partido.

61. Asimismo, el Tribunal local advirtió que únicamente se limitaron a mencionar que se encontraron muchos votos nulos en las referidas casillas, sin realizar precisión alguna sobre

cuántos votos fueron sacados de los paquetes, el número de votos nulos, número de votos reservados, etc.

62. Por cuanto hace a los resultados arrojados en el recuento de las dos casillas la diferencia entre el primer y segundo lugar, es decir, entre el PRD y el PRI **fue menor al 1%**, por lo tanto, a petición del representante del PRI, se procedió a hacer el recuento de cada una de las casillas restantes – siete – y así determinar quién sería el partido ganador.

63. Bajo esa tesitura, el Tribunal local señaló que del acta se describe que se abrieron las casillas restantes, donde únicamente se anotó la votación total de cada una, así como el partido que tuvo mayor número de votación, sin hacer referencia al número de votos nulos o si en su caso, existieron votos reservados, etc.

64. Una vez finalizado el recuento, en el acta se concluyó que la base de datos del sistema dio como ganadora a la fórmula de candidaturas postuladas por el PRI, por lo que acto seguido, se les hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

65. Ahora bien, el Tribunal local advirtió que tanto el acta de la sesión permanente de cómputo municipal, como el acta circunstanciada de la sesión de cómputos municipales donde se dio apertura a las nueve casillas para recuento total, incumplen con su finalidad, pues se omitió la descripción de los hechos más relevantes ocurridos durante la sesión de cómputo municipal, asimismo, tampoco se menciona el desarrollo y términos de las actividades realizadas, pues únicamente se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

limitaron a mencionar las casillas que fueron objeto de recuento, sus resultados y el ganador final, sin expresar las razones que tomaron en cuenta para llegar a esa conclusión, así como la calificación dada a los votos nulos de los paquetes electorales de las nueve casillas.

66. Tampoco se advirtió en el acta de la sesión permanente de cómputo municipal la hora ni fecha de inicio del referido cómputo, por tanto, para el Tribunal local dichas actas no brindaron certeza respecto de los resultados de la elección municipal del Ayuntamiento, al desconocerse los elementos que permitieron el desarrollo de la sesión, así como la participación de las personas integrantes del Consejo Municipal y de las representaciones de los partidos políticos en la solventación de las irregularidades encontradas en los paquetes electorales de las casillas que fueron objeto de recuento.

67. Incluso, señala que no existió certeza de la presencia de las representaciones de los partidos acreditados ante el Consejo Municipal, pues no constó el pase de lista de ambas actas, únicamente aparecen los nombres de las mismas y al partido que corresponden, sin que conste su presencia.

68. Por tanto, la autoridad responsable determinó que el Consejo Municipal incumplió con las formalidades previstas en el artículo 233 del Código Electoral de Veracruz, así como el artículo 61 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distritales y Municipales¹⁵ al omitir poner a consideración el orden del día, ya que no se incluyó mención

¹⁵ En adelante, Lineamientos.

alguna al respecto en el acta circunstanciada y, en la permanente se limitó a enunciar la frase “Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto de orden del día” sin incluir el acuerdo respectivo.

69. Por otra parte, el Tribunal local advirtió que del acta circunstanciada se omitió precisar si existió el 1% de diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación y así llegar a la conclusión de realizar en recuento de las siete casillas restantes.

70. Asimismo, advirtió que tampoco se dio cumplimiento con lo previsto en el artículo 42 de los respectivos lineamientos, donde se dispone que la o el Secretario deberá levantar un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, la cual será firmada al margen y al calce por todas las personas que intervinieron y así quisieron hacerlo, en caso contrario, se asentaría razón de ello, así como agregar los informes que presentara la Presidencia del Consejo; los análisis preliminares que, en su caso, presentaran las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

71. Ahora bien, también advirtió que de los resultados consignados por el Consejo Municipal, del acta de escrutinio y cómputo, el partido con mayor número de votos fue el PRI con **1,418 votos** y, en segundo lugar le sigue el PRD con **1,363 votos**.

72. Por otra parte, respecto de tres casillas el Tribunal local advirtió lo siguiente con base en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

CASILLAS	VOTACIÓN TOTAL
1329 Básica	525
1330 Básica	228
1332 Básica	448

73. Sin embargo, señaló que dicha votación no fue la correcta, pues la sumatoria arrojó resultados diferentes como se muestra a continuación:

CASILLAS	VOTACIÓN TOTAL
1329 Básica	524
1330 Básica	328
1332 Básica	447

74. Ahora, si bien con las cantidades mencionadas en la primera tabla, sumadas al resto de la votación arrojó un total de 3882 votos en total, lo cierto es que con las cantidades reales señaladas en la segunda tabla, arrojó un total de 3980 votos.

75. De los datos plasmados, se desprendió que existió una diferencia notable entre las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla así como las levantadas por el Consejo Municipal a través del recuento, ello en atención a que el total de votos nulos sacado de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas es un total de **117 votos**, mientras que la cantidad de votos nulos asentada en el acta de escrutinio y cómputo derivado del recuento es **de 256 votos**, es decir, más del doble de los que en un primer momento se habían obtenido.

76. Por tanto, la responsable concluyó que del acta de cómputo municipal no brindó un conocimiento seguro de lo que fue el resultado del recuento que realizaron en el mismo, pues hubo una falta de claridad y precisión en cuanto a las diligencias

del recuento total de las casillas, en ese sentido, señaló que existió una falta de certeza generalizada en los resultados de la elección.

77. Asimismo, advirtió que del acta de cómputo municipal impugnada y demás constancias no proporcionaron claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento ante el cúmulo de irregularidades, por lo que no se incumplió con el principio de certeza a que refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

78. Bajo esa tesitura, entre otras cuestiones, ordenó realizar a través del OPLE de Veracruz el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes al Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, el veintidós de julio del presente año.

Síntesis de agravios

79. El partido actor señala como único agravio que la determinación del Tribunal local incumple con diversos principios constitucionales como el de legalidad y certeza al haberse ordenado un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

Violación a los principios de legalidad y certeza

80. Señala que resulta inconcuso que el recuento total solicitado por el incidentista ante la instancia local fue realizado con fundamento en la fracción X del artículo 233 del Código Electoral de Veracruz.



81. Asimismo, aduce que para justificar dicho recuento el Tribunal local refirió violaciones a los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales, así como una diferencia de **142 votos nulos**, derivados de la suma de estos obtenida de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla – **117 votos nulos** – respecto de los asentados en el acta de escrutinio y cómputo del recuento – **256 votos nulos** – como motivo para decretar un nuevo escrutinio y cómputo.

82. Lo anterior, manifiesta que es violatorio de la legalidad en la materia electoral por las razones siguientes.

83. El razonamiento del Tribunal no encuentra sustento jurídico, pues del marco normativo aduce que no existe como causa de procedencia de recuento total el que hayan acontecido las irregularidades referidas, esto es, que habiéndose realizado un escrutinio y cómputo total en sede administrativa, pueda ordenarse otro nuevo en sede jurisdiccional por violaciones a disposiciones tales como los Lineamientos antes referidos.

84. Es decir, la falta de observancia en alguna de sus disposiciones no es causa para invalidar el escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa.

Las inconsistencias señaladas por el Tribunal responsable no son determinantes para ordenar el nuevo recuento

85. Señala que, el no haber realizado la reunión previa de trabajo el día martes posterior a la jornada electoral que establece el artículo 40 de los Lineamientos, cuando, a su decir, consta en autos que aun cuando fuera dicha reunión el mismo

miércoles, el cómputo parcial y total fue realizado sin que la representación del PRD hubiese señalado objeción alguna respecto al procedimiento y mucho menos a los resultados.

86. Asimismo, aduce que no es causa suficiente invalidar el cómputo total lo referido por el Tribunal local respecto a que al no haber acta de dicha reunión de trabajo, la representación del PRD no hubiese tenido la posibilidad de intervenir en ella, cuando como se ha dicho, los Lineamientos son de carácter adjetivo o coadyuvante, pero no seguirlo al pie de la letra no acarrea *per se* la invalidez del cómputo realizado en sede administrativa.

87. Es decir, señala que los Lineamientos no están sobre las causales de escrutinio y cómputo que refiere para el caso de Veracruz, exclusivamente el Código Electoral de dicha entidad.

88. Por tanto, considera que la diligencia de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional es un derecho de base constitucional y de configuración legal, el cual para obsequiarse debe ceñirse a las hipótesis expresamente previstas en la ley electoral.

89. Señala que los cómputos realizados tanto por ciudadanos como por funcionarios electorales gozan de la presunción de legalidad en virtud de haberse realizado por los facultados por la propia normativa electoral y solo pueden ser invalidados por causas graves, plenamente acreditadas y debidamente justificadas, cuestión que el Tribunal local no realizó.

90. Por tanto, aduce que no puede llevarse a cabo la invalidación por cuestiones de mera formalidad como fue un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

pase de lista o no detallar de manera pormenorizada cada acto que se llevaría en el orden del día, puesto que en las actas de sesión permanente de cómputo municipal y circunstanciada de cómputo municipal, cumplen con los requisitos exigidos por la norma, de lo cual, a su decir, la autoridad responsable no señala algo al respecto.

91. Asimismo, señala que resulta inexacto lo asentado por la autoridad responsable en el sentido de que las citadas actas no se advierte la descripción de los hechos más relevantes como el desarrollo y términos de las actividades realizadas, pues como ella misma lo acepta, en esas actas constan las casillas que fueron objeto de recuento, sus resultados y el ganador final, aspectos centrales y sobre los cuales se debió realizar la diligencia, por tanto, si en su momento alguno de los representantes estuviese en desacuerdo con la calificación de algún voto, estuvo en aptitud de manifestarlo o interponer los escritos de protesta respectivos.

92. Aduce que tampoco puede calificarse como una irregularidad grave lo sostenido por el Tribuna local que el acta de sesión permanente de cómputo municipal se advierta la fecha y hora de inicio de referido cómputo, puesto que en principio en el párrafo 143 al describir la secuencia de los hechos que se suscitaron el nueve de junio, asentó: “posteriormente, ese mismo día a las diez horas con treinta minutos, dio comienzo la sesión de cómputo municipal” por lo que señala que la autoridad faltó a la verdad puesto que de la lectura de las actas se puede corroborar a qué hora y en qué día se realizó el referido cómputo.

Falta de fundamentación y motivación, así como una indebida valoración del caudal probatorio

93. En ese contexto, el actor aduce que la resolución carece de motivación al aventurarse a concluir de manera precipitada en el párrafo 149 que las actas levantadas no brindan certeza de los resultados de la elección, por carecer de elementos que permitan conocer el desarrollo de la sesión, así como la participación de los miembros del Consejo y de las representaciones de partidos políticos, ya que de manera dogmática sostiene sin que particularice y menos fundamente, cuáles fueron los elementos que faltaron y que en la normativa se encontraba obligada a asentar.

94. Por otra parte, señala que existió una deficiente valoración del material probatorio al sostener que no existió certeza de la presencia de las representaciones de partidos políticos ante el Consejo Municipal, siendo que en principio ello no fue motivo de agravio por parte del PRD, lo que conlleva a la aceptación que estuvieron presentes el día del cómputo, pero además, señala que ello se corrobora cuando se analiza de manera real y verídica las actas y se observa que inclusive el acta de cómputo municipal fue firmada bajo protesta por parte de la representación del PRD.

95. Por otra parte, señala que el Tribunal local quiere hacer pasar como un error grave lo sucedido al señalar que desde su percepción no se puso a consideración de las personas presentes, el orden del día, una cuestión que, a su decir, es de mera formalidad que en modo alguno invalida o pone en duda el desarrollo del cómputo municipal, toda vez que éste se apegó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

a lo dispuesto en los artículos 232 y 233 del Código Electoral local.

96. Asimismo, aduce que no existió razón suficiente ni de peso, el hecho de que no se hubiese llevado a cabo la reunión previa del día anterior que señalan los mencionados Lineamientos, puesto que como lo reconoce la responsable, es una formalidad, que en todo caso no tiene peso de invalidez sobre los hechos llevados el nueve de junio, fecha en la que, de acuerdo con el Código Electoral debió realizarse el cómputo municipal y que sí se llevó a cabo, sin que ello pueda ser motivo para invalidar los actos del cómputo municipal pues no es una cuestión que esté considerado en el referido Código.

97. En otros temas, señala que derivado de una diferencia entre los votos nulos computados en las actas de casilla con los computados en el nuevo escrutinio haya resultado una diferencia “notable” y que con ello exista una falta de certeza generalizada en los resultados de la elección, pues son consideraciones subjetivas del Tribunal local que no encuadran en las hipótesis para ordenar el recuento total establecido en el Código Electoral.

98. Señala que dicha conclusión no se encuentra justificada y además está mal planteada, pues la responsable no justifica ni mucho menos razona como es que, el que haya un cambio de ganador o que hubiesen aumentado los votos nulos sea algo extraordinario y, además, en qué se fundamenta para con ello invalidar el cómputo realizado en sede administrativa.

99. Aunado a que, señala que no se demuestra con datos objetivos en cuántos recuentos que hubiese tenido o conocido de ellos, no cambian en demasía los datos.

100. En ese sentido, aduce que el PRD por conducto de su representación tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera y, en algunos casos, incluso lo hizo como se ha demostrado, sin embargo, no señaló irregularidad alguna que pueda catalogarse como grave, limitándose a firmar el acta de cómputo total bajo protesta, con motivo de la derrota de dicho instituto político.

101. Finalmente, aduce que en el mejor de los casos para la parte incidentista ante la instancia local, las irregularidades mencionadas y tomadas por ciertas por el Tribunal responsable no son determinantes, y no se encuentran previstas como causal de procedencia para reordenar la apertura y el recuento de forma total de las casillas.

102. En ese sentido, dado que la incidentista ante el órgano jurisdiccional local no alcanzó a demostrar como es que el cómputo total le causó agravio y el Tribunal local fundamentó y motivó de manera deficiente las irregularidades graves, es que aduce que se debe revocar la resolución incidental concedida, con la finalidad de que se mantenga el resultado de la votación derivada del escrutinio y cómputo.

Postura de esta Sala Regional

103. Los planteamientos del partido actor son **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

104. Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional comparte las determinaciones del Tribunal responsable debido a que, contrario a lo manifestado, sí se incumplió con los principios de legalidad y certeza al haberse acreditado diversas inconsistencias tanto en el acta de sesión permanente del cómputo municipal, así como del acta circunstanciada, como se señala a continuación.

105. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual se lleva a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, para lo cual se establecen reglas dentro de todo proceso electoral.

106. Conforme con el artículo 116, base IV, inciso I), de la Carta Magna, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizan que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

107. Además, el numeral 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado y que cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

108. Por lo que refiere al Instituto Electoral Local el diverso 99 de código comicial en mención señala que es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente, dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y que en el desempeño de su función se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

109. El numeral 101 de la ley sustantiva estatal establece que el instituto para el desempeño de sus funciones contará con un Consejo General; La Presidencia del Consejo; Secretaría del Consejo; una Junta General Ejecutiva; una Secretaría Ejecutiva, órganos ejecutivos y órganos desconcentrados dentro de los que se encuentran los consejos distritales, municipales y las mesas directivas de casilla

110. El artículo 18 del referido ordenamiento refiere que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

111. El numeral 230 del mencionado código establece que los consejos distritales o municipales del Instituto sesionarán desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

112. En el artículo 213 refiere que una vez cerrada la votación, los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla realizan en un primer momento el escrutinio y cómputo para determinar en cada elección: I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número de votos emitidos a favor de cada uno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados; III. El número de votos nulos; y IV. El número de boletas sobrantes.

113. Por su parte el numeral 233 dispone que el cómputo en los consejos distritales y municipales se realizará mediante el siguiente procedimiento:

I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración.

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente, en el caso de que los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.

114. El numeral de referencia señala que, durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Asimismo, se precisa que las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JRC-120/2021

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla, cuyos resultados obtenidos formarán parte del cómputo.

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda.

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación, pero en caso contrario se practicará el nuevo escrutinio y cómputo en los términos precisados.

115. En la fracción X del mencionado numeral se dispone que, para el **recuento total de votación de las casillas** en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

b) Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto.

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo. Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

d) En cuando a los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo.

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva, en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo.

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo.

l) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo.

116. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral local procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

117. Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

118. De conformidad con el marco legal referido, es posible, en sede judicial, disponer lo necesario para una diligencia de este tipo, cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La situación de hecho, consistente en la diferencia porcentual igual o menor al uno por ciento, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

2. Que la autoridad administrativa electoral no lo haya desahogado, sin causa justificada.

119. Mientras que una vez verificado dicho procedimiento en sede administrativa, la única excepción a la regla general, para solicitar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz realice el recuento de votos, sea total o parcial, es por violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento de recuento.

Caso concreto.

120. El partido actor señala que las consideraciones vertidas por el Tribunal local son insuficientes para invocar de nueva cuenta el recuento total de las casillas pertenecientes al Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

121. Sin embargo, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al promovente debido a que la legislación prevista en el Estado de Veracruz, es muy clara al señalar las reglas por las que se deberán regir las autoridades administrativas, en este caso, el Consejo Municipal del OPLE de Veracruz para llevar a cabo el desarrollo del cómputo municipal y, en su caso, el cómputo que surja de los recuentos.

122. Lo anterior, tomando en consideración el artículo 233 del Código Electoral local donde se establecen los supuestos que se deberán observar para la procedencia del recuento total o parcial de votación de las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura recibida en el proceso electoral.

123. De ahí que, el promovente parta de una premisa errónea al manifestar que de manera incorrecta el Tribunal local sustentó el recuento total con fundamento en la fracción X del artículo señalado anteriormente.

124. Ahora, si bien el Tribunal local señaló diversas irregularidades cometidas por el Consejo Municipal, que a su juicio justificaron ordenar la realización de un nuevo recuento total, esta Sala Regional estima que dicha determinación se encuentra justificada en atención a que, en efecto, de autos se encuentra plenamente acreditado que:

- El Consejo Municipal al momento de realizar el recuento de las casillas **1329 Básica** y **1332 Básica** al haberse actualizado las causales de “actas con errores evidentes” y “actas no coinciden” únicamente se limitó a mencionar que se encontraron “muchos votos nulos” en las casillas, sin realizar una precisión sobre cuántos votos fueron sacados de los paquetes, cuántos votos nulos, así como cuántos votos fueron reservados.
- Del recuento total de las nueve casillas solicitado por el representante del PRI, al haber existido una diferencia menor al 1% entre el primer y segundo lugar, en el acta únicamente se anotó la votación total de cada casilla, así como el partido de mayor número de votación, sin mencionar el número de votos nulos o, si en su caso, hubo votos reservados.
- En el acta de sesión permanente de cómputo municipal y el acta circunstanciada de la sesión de cómputos municipales donde se dio apertura para el recuento total de las casillas, se omitió realizar la descripción de los hechos más relevantes ocurridos durante la sesión.
- No se hizo mención del desarrollo y términos de las actividades realizadas, únicamente se mencionaron las casillas que fueron objeto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

de recuento, sus resultados y el ganador final, sin expresar las razones por las que llegaron a esa conclusión.

- No se mencionó la calificación que le fue otorgada a los votos nulos de los paquetes electorales de las nueve casillas.
- En el acta circunstanciada, se omitió precisar si existió el 1% de diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.
- Asimismo, de los datos plasmados, existió una diferencia notable entre las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, con las que levantó el Consejo Municipal a través del recuento, pues en la primera, existió un total de **117 votos nulos** y, en la segunda, existió un total de **256 votos nulos**, es decir, más del doble de los que en un primer momento se habían obtenido.

125. Lo anterior, como bien se advierte del “Informe de la Sesión de Cómputos Municipales donde se abrieron las nueve casillas para el recuento total del proceso electoral 2020-2021” rendido por el Consejo Municipal del Ayuntamiento, así como del acta circunstanciada, documentos que tuvo a la vista el Tribunal responsable y de donde obtuvieron los datos correspondientes.

126. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local mediante proveído de siete de julio, requirió al Consejo Municipal de Chiconamel diversa documentación relacionada con la jornada electoral, así como de la sesión de cómputo a fin de allegarse de mayores elementos para resolver.

127. Sin embargo, mediante certificación emitida el ocho de julio siguiente, signada por el Secretario del aludido Consejo,

informó a la responsable que, las instalaciones del referido Consejo fueron tomadas desde el diez de junio por diversas personas militantes del PRD y que hasta la fecha de su expedición ahí siguen; por tanto, el Consejo se encuentra en imposibilidad de remitir la documentación solicitada.

128. A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno toda vez que fue expedida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

129. Bajo esa tesitura, los hechos descritos no dan claridad y certeza a la elección llevada a cabo en el Municipio de Chiconamel, Veracruz, toda vez que no existió transparencia en el actuar del Consejo Municipal.

130. Pues es importante mencionar que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ello de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso b.

131. En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal ha desarrollado una línea solida de precedentes en los que ha delimitado que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación¹⁶.

132. Lo anterior, porque las inconsistencias identificadas por el Tribunal Electoral local están relacionadas de manera directa con la calificación de los votos y con el resultado de la votación, y por ende su decisión es apta para salvaguardar los principios que busca proteger el sistema jurídico electoral, entre ellos el de certeza.

133. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar, entre otros aspectos, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; los cuales ha definido¹⁸ en los términos siguientes:

a. El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b. El **principio de imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

¹⁶ Entre otros, al resolver el expediente SUP-JRC-364/2017 y acumulados.

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

¹⁸ Jurisprudencia P./J.144/2005, "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Número de registro: 176707

c. El **principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral; durante su desarrollo, y en las etapas posteriores a ésta, y

d. El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. La Suprema Corte de Justicia ha construido su doctrina interpretativa en relación con el principio de certeza, valorando su alcance en función de su repercusión en el proceso electoral, ya sea frente al establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinada¹⁹.

134. En ese sentido, el Consejo Municipal se encontraba obligado a llevar a cabo sus actividades apegadas a lo mandado por la normatividad electoral local, así como de los principios constitucionales que rigen en la materia, por tanto, contrario a lo manifestado, el actuar del aludido Consejo sí encuentra sustento jurídico tanto en el Código Electoral local como en los Lineamientos, sin embargo, de las inconsistencias señaladas anteriormente, se advierte que el aludido Consejo omitió llevar a cabo de manera explícita y exhaustiva la descripción de dichos acontecimientos los cuales son considerados importantes durante la celebración del nuevo cómputo y, por ende, deben ser asentados en el acta respectiva.

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

135. Por otra parte, se advierte que otra de las razones por las que el Tribunal consideró oportuno el recuento, fue debido a que el Consejo Municipal omitió precisar en el acta circunstanciada si existió el 1% de diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación y así llegar a la conclusión de realizar en recuento de las siete casillas restantes.

136. Motivo suficiente por el que este órgano jurisdiccional considera que debe proceder el aludido recuento, pues ello es fundamental que quede asentado en el acta respectiva toda vez que es la causa por la cual deriva el recuento de las casillas restantes del Municipio, mismo que fue solicitado por el partido promovente.

137. Ello, en atención a lo que señala el artículo 233 del Código Electoral local, en su fracción X, inciso a), como se citó en párrafos anteriores.

138. Sin embargo, se advierte de autos que el Consejo Municipal omitió evidenciar en el acta respectiva que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 1% y que, derivado de ello, la representación del PRI – segundo lugar – solicitó el recuento de las casillas restantes a efecto de que se llevara a cabo un nuevo cómputo.

139. En ese sentido, aunado a los hechos descritos anteriormente, es evidente que no se cumplieron con los principios de legalidad y certeza, pues la finalidad de elaborar dichas actas es para que quede asentado cada una de las actividades que se fueron desarrollando en el Consejo Municipal en cada una de sus etapas, pues ello es la evidencia que servirá

para sustentar cada uno de los actos o en su caso, los incidentes que se hubiesen presentado.

140. Empero con la falta de dichos elementos es que el Tribunal local de manera correcta señaló que el resultado del cómputo realizado por el Consejo Municipal incumplió con el cumplimiento de los preceptos legales.

141. Ahora bien, no pasa inadvertido que el promovente señala que los lineamientos no están sobre las causales de escrutinio y cómputo que refiere para el caso de Veracruz que, exclusivamente prevé el Código Electoral.

142. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el promovente parte de una premisa errónea, pues los mismos fueron elaborados tomando como base lo previsto en el mismo Código Electoral, y constituyen una forma de instrumentar el mandato legal y dar certeza a todas las y los actores políticos, por ende, tienen el mismo peso legal a fin de establecer los procedimientos para llevar a cabo los cómputos respectivos.

143. Por otra parte, el partido actor aduce que la resolución carece de motivación al aventurarse a concluir de manera precipitada que las actas levantadas no brindan certeza de los resultados de la elección, por carecer de elementos que permitan conocer el desarrollo de la sesión, sin embargo, contrario a lo sostenido, el Tribunal local, sí señaló cuales fueron los elementos que restantes, los cuales ya fueron mencionados anteriormente, así como la normativa que se basó para llegar a dicha conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

144. Asimismo, el promovente al señalar que la conclusión a la que llegó el Tribunal local no se encuentra justificada y que además está mal planteada, pues no señaló ni razonó como es que el cambio de ganador o que hubiesen aumentado los votos nulos sea algo extraordinario.

145. A juicio de esta Sala Regional, no le asiste razón al promovente pues, como ya se mencionó, la responsable sí fundó y motivó su actuar, pues como bien lo señaló y como obra en las constancias, del resultado obtenido en el cómputo en casillas – dato obtenido de las actas - se obtuvo un total de **117 votos nulos**, empero del cómputo realizado en el recuento se obtuvo un total de **256 votos nulos**, es decir, el margen de diferencia es de 139 votos nulos.

146. Además, el término de las consideraciones contenidas en la sentencia, misma que previamente quedaron detalladas, esta Sala Regional advierte que el propio Tribunal responsable advirtió inconsistencias en resultado de las casillas 1329 Básica, 1330 Básica y 1332 Básica, pues si bien en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo se asentó como votación total las cantidades **525, 228 y 448** respectivamente, sumadas al resto de la votación arrojaba un total de 3882 votos; sin embargo, el Tribunal local al realizar la suma respectiva, advirtió que las cantidades correctas respecto de dichas casillas arrojaron un total de **524, 328 y 447** votos respectivamente, por tanto, al realizar la suma con las cantidades correctas, se tenía un total de 3980 votos.

147. Por ende, se advierte que también existieron inconsistencias en el resultado final de la elección, respecto de los cuales el partido actor no expone argumento alguno.

148. De ahí que se estime correcto las consideraciones del Tribunal local.

149. Asimismo, si bien el partido actor señala que sí existe evidencia de los actos que según omitió asentar el Consejo Municipal, no presentó prueba alguna para acreditar sus afirmaciones.

150. Por tanto, el partido actor incumple con la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el sentido de que, quien afirma está obligado a probar, de ahí que el promovente no pueda alcanzar su pretensión al haberse declarado infundados sus planteamientos.

151. Por ende, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

152. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

153. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-120/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz con copia certificada de la presente resolución, así como al Instituto Electoral del referido Estado; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique

SX-JRC-120/2021

Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.